



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
Valledupar, seis (6) de octubre de dos mil quince (2015).

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
 Demandante : ANA ELENA MONSALVO RIVEIRA
 Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
 Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"
 Radicación : 20-001-33-33-001-2014-00135-00.

I. ASUNTO

La señora ANA ELENA MONSALVO RIVEIRA, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, a fin de obtener las declaraciones y condenas que a continuación se detallan:

II. DEMANDA

Pide el actor que en sentencia de mérito se haga un pronunciamiento sobre las siguientes:

III. PRETENSIONES

PRIMERO: Que se declare la nulidad de la resolución RDP 017971 del 19 de abril de 2013, mediante el cual se reliquida la pensión de jubilación a favor de la actora pero sin la totalidad de factores devengados, otorgando el recurso de reposición y/o apelación.

SEGUNDO: Que se declare la nulidad de la resolución No. RDP 031433 del 11 de julio de 2013, mediante la cual la UGPP, resuelve un recurso de apelación contra la resolución No. 017971/2013, confirmándola en todas y cada una de sus partes.

TERCERO: Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho declarar que el demandante le asiste razón jurídica a que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, reliquide la pensión de jubilación con el promedio del 75% de todos los factores de salarios devengados y certificados en el último semestre de servicio, manteniendo incólumes los factores ya reconocidos, pero variando su proporción a una sexta parte de los valores certificados, pensión que ha de reconocerse en una suma pensional mensual que no sea inferior a \$ 778.046.75, efectiva a partir del 25 de mayo de 1995, ordenando aplicar los reajustes de ley 100 de 1993 sobre la cuantía pretendida de \$77.046.75 pesos.

CUARTO: Que se ordene liquidar y pagar a expensas de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, y a favor de la demandante, las diferencias entre lo que se ha venido cancelando y lo que se determine pagar en la sentencia que ordene la liquidación de la pensión.

QUINTO: Condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, para que sobre las diferencias adeudadas a la demandante le pague las sumas necesarias hacer los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor, conforme al inciso final del artículo 187 del CPACA.

SEXTO: Condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, a que si no da cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 numeral 2° del CPACA, pague a favor de la demandante, intereses moratorios después de este término.

SEPTIMO: Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, que le dé cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el término previsto en el artículo 192 numeral 2° del CPACA.

OCTAVO: Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada en la medida que está demostrado que a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, en forma reiterada, caprichosa ha desconocido los cientos de fallos emitidos en esta materia por la jurisdicción contenciosa

IV. FUNDAMENTOS FACTICOS.

Los hechos relatados por el demandante se pueden resumir de la siguiente manera:

La señora ANA ELENA MONSALVO RIVEIRA, laboró al servicio del Estado en diferentes entidades por más de 20 años, siendo su último lugar de servicio la Contraloría General de la República. Y cumple los requisitos para beneficiaria del régimen especial de funcionarios y empleados de esa entidad.

Que la señora Monsalvo Riveira cumple con el status de pensionada el 14 de diciembre de 1988, y se retira definitivamente del servicio el 25 de mayo de 1993. Mediante resolución No. 4212 del 8 de marzo de 1993, reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez en cuantía de 169.355.69 efectiva a partir del 19 de octubre de 1991, condicionado al retiro del servicio.

La UGPP, mediante Resoluciones No. 131 del 11 de enero de 1995, No. 004841 del 3 de abril de 1997 y No.61885 del 3 de diciembre de 2006, reliquidó en tres (3) ocasiones la pensión de la demandante.

El 25 de enero de 2013, se solicitó reliquidación de la pensión con la totalidad de los factores salariales devengados y certificados por la actora durante el último semestre de servicio en aplicación del régimen especial de la Contraloría Decreto 929 de 1976.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, mediante resolución No. RDP 017971, del 19 de abril de 2013, reliquida la pensión de la actora, pero no tiene en cuenta la bonificación por servicios prestados para el cálculo del monto pensional, mediante Resolución No. RDP 031433 del 11 de julio de 2013, resuelve recurso de apelación confirmando en todas y cada una de sus partes y declarando así la vía gubernativa.

Así las cosas la pensión habrá de calcularse en los términos del inciso 2º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, inciso 2º del artículo 1º de la Ley 33 de 1985, Decreto 929/78, con el 75% del promedio de todos los valores certificados y pagados en los últimos seis meses de servicio comprendido en el periodo de 25 de noviembre de 1994 al 24 de mayo de 1995 y obtener el cálculo de monto pensional.

V. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La parte demandante consideró infringidas las siguientes disposiciones Legales, los artículos 2, 13, 25, 29, de la Constitución Nacional, el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo, el artículo 7º del Decreto 929 de 1976, el artículo 40 del Decreto 720 de 1978, el artículo 12 del Decreto 717 de 1978, la Ley 33 y 62 de 1985 y el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978. La Ley 100 de 1993, en su artículo 36, el Decreto 1158 de 1994, y el Decreto 2143 de 1995.

VI. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, contestó la presente demanda, refiriendo que los hechos 1º al 8º, el 10º y 11º son ciertos mientras los hechos 9º, 12º y 13º no corresponden a unos hechos sino a las apreciaciones del actor respecto del tema tratado. En cuanto a las pretensiones la entidad se opone a todas y cada una de ellas, por cuanto el acto acusado goza de legalidad, la cual corresponde desvirtuar al demandante, conforme a las normas aplicables al caso y las pruebas aportadas al proceso. dado que la entidad basada en la interpretación exegética de la Ley aplicó los factores salariales que correspondían para la liquidación de la pensión de la parte actora, conforme a la Ley 100 de 1993, y la Ley 33 de 1985, que señala la forma de

liquidar las pensiones de los pensionados cobijados bajo dicha ley, conforme con el régimen de transición.

Propuso como excepciones las siguientes:

Inexistencia de obligación.- Se plantea esta excepción pues al estar amparado el acto acusado con presunción de legalidad, que debe el actor atacar y demostrar, tenemos que no existe obligación por parte de la entidad demandada a la reliquidación de la pensión de vejez con el régimen especial de la Contraloría, conforme al régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pues al aplicar las reglas especiales del régimen de la Contraloría la liquidación pensional que realizó la entidad se ajusta a derecho.

Prescripción.- que en caso de que el fallador encuentre que el acto acusado no se ajusta a las normas aplicables al caso, y con las pruebas obrantes en el proceso determine que hay lugar a reliquidación de la pensión de vejez en mayor valor, solicita que se declare la prescripción de las mesadas pensionales que superen los tres (3) años, conforme a las normas pertinentes.

VII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte demandante.- Presentó sus alegatos, reafirmando que conforme a las pruebas que reposan en el expediente se concluye que la actora laboró al servicio de la Contraloría General de la República, por más de 20 años, por lo que le es aplicable el régimen especial consagrado en el Decreto 929 de 1976, en lo relacionado con la edad, el tiempo de servicio y el monto de la pensión.

Tal como está demostrado en cada una de las pruebas que sirvieron de soporte para que la entidad demandada hiciera el reconocimiento de la pensión en los términos de las normas realmente aplicables al caso, la demandante tiene derecho a un régimen de pensiones consagrado en los Decretos 929 de 1976 y 720 de 1978 para los funcionarios y empleados de la Contraloría General de la República, hecho este que transformaba en obligación legal para Cajanal que esta pensión se liquidará en los términos del régimen especial

La parte demandada.- Presenta sus alegatos, manifestando que la discrepancia radica en los factores salariales aplicada a la parte actora en la liquidación de la pensión de vejez, así como en la forma de liquidar la pensión, pues solicita que se le aplique el 75% al salario devengado en el último año de servicio, incluyendo todo lo devengado, pues no se le tuvo en cuenta en el reconocimiento de la pensión todo lo devengado en el último año de servicio, pues laboró en el Ministerio de Salud, como Auxiliar Técnico, donde devengaba dichos factores. (sic).

Que tal como se ha manifestado en el acto administrativo atacado se le respetó el régimen de transición, la edad de pensión, el tiempo de servicio y el monto de la pensión, pero en cuanto a los factores de salario se rige por la norma vigente al momento del status que en el aso

corresponde a la Ley 100 de 1993 y sus reglamentaciones

Por tanto, no hay lugar a reliquidación de la pensión de vejez, pues se tuvieron en cuenta los factores salariales que correspondía conforme a las certificaciones aportadas al expediente administrativo, y así tenemos que le corresponde al juez en la revisión del proceso y las pruebas obrantes en el mismo, determinar que los actos demandados son nulos, para lo cual es necesario el expediente administrativo y con los cuales se expidieron los actos administrativos relacionados con la pensión de la parte actora. Debe tenerse en cuenta que la financiación de dichas pensiones se realiza en parte con los aportes que realiza el trabajador quien durante su vida laboral no realizó los mismos sobre factores que ahora reclama para que sean tenidos en cuenta en la liquidación de la pensión.

VIII.- ACERVO PROBATORIO

Las partes dentro del presente proceso aportaron entre otras las siguientes pruebas:

- ✓ Poder para actuar (fl.1).
- ✓ Copia de la Resolución No. RDP 017971 del 19 de abril de 2013, mediante el cual se ordena la reliquidación de una pensión mensual vitalicia de jubilación (fl. 2-5).
- ✓ Copia de la Resolución No. RDP 031433 del 11 de julio de 2013, mediante el cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 17971 del 19 de abril de 2013. (fls. 6-8).
- ✓ Derecho de petición mediante el cual solicita a la entidad demandada se le reliquide su pensión de vejez (fls.9-10)
- ✓ Escrito mediante el cual se interpone recurso de apelación (fl. 11-12).
- ✓ Copia de la Resolución No. 4212 de 1993, por medio del cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación (fl. 13- 15)
- ✓ Copia de la Resolución No. 000131 de 1995, por medio del cual se resuelve un recurso de reposición (fls. 16-19).
- ✓ Copia de la Resolución No. 004841 de 1995, por medio del cual se reliquida una pensión de jubilación (fls 20-22).
- ✓ Copia del oficio mediante el cual se adjunta certificación de información laboral (fl 22-24).
- ✓ Constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad ante Ministerio Público (fl. 25-27).
- ✓ Fotocopia de cedula de ciudadanía de la demandante (fl.28).
- ✓ Expediente administrativo de la señora Ana Monsalvo Riveira (fls. 49-175).
- ✓ Expediente administrativo de la señora Ana Monsalvo Riveira en medio magnético (fls. 182-183).
- ✓ Oficio 81118 de la Directora de Gestión Talento Humano de la Contraloría General de la República (fls. 222-224).

IX.- CONSIDERACIONES

9.1-Pronunciamiento sobre Nulidades, Presupuestos Procesales y Caducidad.

No encuentra el Despacho irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad parcial o total de lo actuado. Encuentra sí cumplidos los presupuestos procesales. En efecto, esta agencia judicial es competente en razón de la naturaleza del asunto. La demanda fue presentada dentro del término legal para ello, de tal manera que no ha ocurrido el fenómeno de la caducidad de la acción.

9.2.-Problema Jurídico.

El Problema Jurídico en el sub-lite, consiste en determinar si en el presente caso procede el reajuste de las mesadas pensionales y su consecuente reliquidación, de la señora ANA ELENA MONSALVO RIVEIRA, de su pensión vitalicia de jubilación, teniendo en cuenta el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, además de todos los factores salariales, tales como prima de navidad, prima de servicios, prima técnica, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestado. Para resolver el mérito del sub lite, se abordará el régimen de Transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993, sus beneficios y su aplicación integral, en virtud de la Ley 33 de 1985.

9.3.- Normatividad Aplicable al caso en concreto.

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 expone:

“Régimen de transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

(...)”.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior

que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciera falta fuese igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos.

Es así como es necesario traer a colación la Ley 33/85, que en su artículo 3° expresaba:

"Artículo 3. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión."

"Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio."

"En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."

9.4.- Caso Concreto:

La Ley 100 de 1993 en su artículo 36 crea de manera expresa - se podría decir - una situación jurídica, singular, especial y relevante que tiene como fin la protección de las expectativas, la confianza legítima, y los derechos adquiridos en el tránsito de una legislación de seguridad social a otra: el Régimen de Transición.

Es así como se establece una excepción a la aplicación universal del sistema de seguridad social en pensiones para quienes el 1° de abril de 1994, tuvieran 35 años en el caso de las mujeres o 40 años en el caso de los hombres, y 15 años o más de servicios o de tiempo cotizado, por lo que - en virtud del régimen de transición- a dichas personas se les debe aplicar lo establecido en el régimen anterior a la Ley 100 al que se encontraran afiliados, en cuanto a (i) los requisitos para el reconocimiento del derecho y (ii) la fórmula para calcular el monto de la pensión.

Es decir, Los beneficios del régimen de transición consistieron en conservar la edad en que la persona accedía al derecho, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, para adquirirlo y, el monto de la misma.

Para este caso en particular – según lo dicho por el apoderado judicial de la parte actora y en virtud de dicho régimen de transición – el régimen pensional que cobijaría a la señora Ana Elena Monsalvo Riveira sería el consagrado en la Ley 33 de 1985, que estipulaba una pensión de jubilación a cargo de la respectiva Caja de Previsión a la cual se encontrara afiliado el trabajador, para quien acreditara veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos y cincuenta y cinco (55) años de edad (hombres y mujeres), en una cuantía equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para el cálculo de los aportes en el último año de servicio.

Lo anterior, por cuanto a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el demandante cumplía los requisitos dispuestos por dicho régimen de transición y ostentaba la calidad de empleado público, por lo que el régimen pensional aplicable en principio sería el dispuesto por dicha Ley 33 de 1985.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo esgrimido por el apoderado del demandante, la cual, en múltiples oportunidades manifestó tener la suma certeza de que la normatividad aplicada al momento de liquidar la pensión de vejez de su representado no era la que por ley debía ser aplicada – por cuanto no se tuvo en cuenta que por ser el actor beneficiario del régimen de transición debía liquidarse su pensión con la inclusión de todos los factores salariales establecidos en la Ley 33 de 1985 -, vale la pena enunciar los tres parámetros aplicables al reconocimiento de las pensiones regidas por normas anteriores a la Ley 100 de 1993, los que a su vez constituyen el régimen de transición:

- (i) La edad para consolidar el acceso al beneficio prestacional.
- (ii) El tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas para el efecto.
- (iii) El monto de la misma.

No obstante, respecto de la aplicación de los dos primeros lineamientos no ha existido ningún tipo de controversia, en el caso que nos ocupa, situación ésta que no acontece cuando del tercer aspecto se trata, esto es, la noción de “monto”, que ha sido objeto de amplios debates a nivel doctrinario y jurisprudencial.

En la Sentencia C-258 de 2013, la H. Sala Plena de la Corte Constitucional fijó el precedente que debe ser aplicado al caso que se estudia, en cuanto a la interpretación otorgada sobre el monto y el ingreso base de liquidación en el marco del régimen de transición -, toda vez que determinó que las reglas previstas en las normas especiales que anteceden al régimen de transición, pueden ser aplicadas ultractivamente de los regímenes a los que se encontraba afiliado el peticionario, pero solo en lo relacionado con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo. Situación distinta se presenta respecto del ingreso base de liquidación, puesto que este no fue un aspecto sometido a transición, como se deriva del tenor literal del artículo 36 de la ley mencionada; así:

“En efecto, la Sala recuerda que el propósito original del Legislador al introducir el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tal como se desprende del texto de la disposición y de los antecedentes legislativos, fue crear un régimen de transición que beneficiara a quienes tenían una expectativa legítima de pensionarse conforme a las reglas especiales que serían derogadas. Para estas personas, el beneficio derivado del régimen de transición consistiría en una autorización de aplicación ultractiva de las reglas de los regímenes a los que se encontraban afiliados, relacionadas con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo. Ingreso Base de Liquidación no fue un aspecto sometido a transición, como se aprecia claramente en el texto del artículo 36. Hecha esta aclaración, la Sala considera que no hay una razón para extender un tratamiento diferenciado ventajoso en materia de Ingreso Base de Liquidación a los beneficiarios del régimen especial del artículo 17 de la Ley 4 de 1992; en vista de la ausencia de justificación, este tratamiento diferenciado favorable desconoce el principio de igualdad.”

Entrando a analizar la sentencia anteriormente enunciada, en la que la H. Corte Constitucional fijó las bases a tenerse en cuenta para liquidar pensiones de personas beneficiarias del régimen de transición- en la medida en que fué la primera vez que un órgano colegiado se refirió explícitamente al IBL pensional afirmando que éste debía ser el dispuesto en el régimen general -; el Despacho considera oportuno estudiar de manera minuciosa lo establecido en dicho artículo 36 de la Ley 100 de 1993 de la siguiente manera:

Literalmente el artículo en mención dispone : “La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados...” (Subraya fuera del texto), requisitos entre los que solo recae la discrepancia en lo referente al *monto* de la pensión, entendiéndose como tal el porcentaje de la base salarial a tener en cuenta en la liquidación de dicha prestación social, esto es el 75% del promedio devengado por el actor; sin que dicho término involucre de manera directa el ingreso base de liquidación como tal.

Es así como el monto y el ingreso base de liquidación se calculan bajo presupuestos diferentes, el primer concepto, bajo el régimen especial del que fuese beneficiario el afiliado antes de la entrada en vigencia del tránsito normativo, y el segundo, siguiendo lo previsto en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100/93; por lo que el régimen anterior no se aplica de manera integral, ya que el monto de la pensión, en lo que atañe al porcentaje, es el señalado en ése régimen, pero la base salarial al que se aplica dicho porcentaje se tasa con fundamento en el ya mencionado inciso 3°.

Lo anterior permite colegir que, con prescindencia de la naturaleza jurídica del vínculo laboral que los unió con su empleador, el Ingreso Base de Liquidación de la pensión por vejez - al no ser éste un aspecto de la transición - de quienes al primero de abril de 1994 (fecha de

vigencia del sistema general de pensiones) les faltare menos de diez años para adquirir el derecho, así este sea inferior a dos años, “será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor”.¹

Situaciones anteriores que fueron tenidas en cuenta por La Sala Plena de la H. Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU 230/2015 M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, que señaló que, en efecto, la interpretación fijada por la Corte sobre la exclusión del IBL como un aspecto del régimen de transición “*constituye un precedente interpretativo de acatamiento obligatorio que no puede ser desconocido en forma alguna*”², así:

“Es importante recordar que el propósito original del legislador al introducir el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 fue crear un régimen de transición que beneficiara a las personas que tenían una expectativa legítima de pensionarse bajo la normativa que sería derogada con la entrada en vigencia de la ley 100.

En concreto, en la Sentencia C-258 de 2013 se señaló que, el beneficio derivado de pertenecer al régimen de transición se traduce en la aplicación posterior de las reglas derogadas en cuanto a los requisitos de (i) edad, tiempo de servicios o cotizaciones y (iii) tasa de reemplazo. Sin embargo, frente al ingreso base de liquidación (IBL) la Corte sostuvo que no era un aspecto a tener en cuenta en dicho régimen.

Dicha voluntad del legislador, afirmó la Corte, puede evidenciarse del mismo texto del inciso tercero del artículo 36 de la ley 100. Agregó que entender lo contrario, en el caso particular del régimen especial derivado del artículo 17 de la Ley 4 de 1992, desconocía el derecho a la igualdad.”

De manera que, siendo por competencia la Sala Plena de la Corte Constitucional la única llamada a establecer un cambio jurisprudencial, aún en los casos en los que existe la denominada jurisprudencia en vigor, este Despacho no encuentra razones para apartarse de lo establecido por el alto Tribunal Constitucional y su digna jurisprudencia, dado que cuando se trata de sentencias de unificación de tutela (SU) y de control abstracto de constitucionalidad proferidas por la Corte Constitucional, basta una sentencia para que exista un precedente, debido a que las primeras unifican el alcance e interpretación de un derecho fundamental para casos que tengan un marco fáctico similar y compartan problemas jurídicos, y las segundas, determinan la coherencia de una norma con la Constitución Política, así:

“Si bien existía un precedente reiterado por las distintas Salas de Revisión en cuanto a la aplicación del principio de integralidad del régimen especial, en el sentido de que el monto de la pensión incluía el IBL como un aspecto a tener en cuenta en el régimen de transición, también lo es que esta Corporación no se había pronunciado en sede de constitucionalidad

¹ Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 27 de marzo de 1998 Radicación Núm. 10440.

² Auto 326 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo

acerca de la interpretación que debe otorgarse al inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, señalando que el IBL no es un elemento del régimen de transición.

3.3.2. En ese sentido, como la Sala Plena tiene competencia para establecer un cambio de jurisprudencia, aún en aquéllos casos en que existe la denominada jurisprudencia en vigor, el anterior precedente interpretativo es de obligatoria observancia.”

O dicho en palabras de la Sentencia T-656 de 2014: “(...) el deber de acatamiento del precedente judicial se hace más estricto cuando se trata de jurisprudencia constitucional, en la medida en que la normas de la Carta Política tienen el máximo nivel de jerarquía dentro del sistema de fuentes del derecho, de modo que las decisiones que determinan su alcance y contenido se tornan ineludibles para la administración. No entenderlo así, resulta contrario a la vigencia del principio de supremacía constitucional”.

Conclusión.-

Así las cosas, si bien es cierto que la señora Ana Elena Monsalvo Riveira, es beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, también lo es que los efectos de pertenecer a dicho régimen solo tienen en cuenta los beneficios con respecto a la edad, tiempo de cotización y monto pensional, sin que esto incluya un IBL pensional diferente al establecido en la Ley 100 de 1993, lo que produce como consecuencia que lo pretendido por su apoderado judicial quien solicita sea declarada la nulidad de la Resolución No. RDP 017971, del 19 de abril de 2013, por medio de la cual se reliquida la pensión de jubilación a favor de la actora, además declare la nulidad de de la Resolución No. RDP 031433, del 11 de julio de 2013, por medio del cual la UGPP resolvió un recurso de apelación contra la resolución arriba anotada, confirmando en todas y cada una de sus partes, y que a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a volver a liquidar y reconocer el mayor valor mensual de la pensión de vejez a la señora Monsalvo Riveira, equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores salariales, devengados por todo concepto durante el último año de servicios.

Considera este Despacho que ante esta solicitud hecha por la parte demandante, de acceder a las pretensiones, es decir que se incluyan todos los factores salariales, dejados de incluir al momento de las reliquidaciones realizadas por la entidad demandada, sobre la pensión de la señora Monsalvo Riveira, teniendo en cuenta para su cálculo el promedio del 75% del promedio mensual de dichos factores, como lo solicita la demandante, harían mucho más gravosa la situación de la demandante, pues conforme a la sentencia de unificación de la honorable Corte Constitucional, arriba descrita, se estableció que en lo relativo a la aplicación del artículo 36 inciso tercero, reitera que el régimen de transición contenido en el citado artículo conservó para sus beneficiarios, la aplicación de normativa anterior, en lo relativo a edad, tiempo de servicios y monto de la prestación, pero no en lo relacionado con el ingreso base de liquidación, está sometido a lo dispuesto en el inciso 3º ibídem; es decir, que al

momento de fijar el valor de la mesada pensional, se debe tener en cuenta el promedio de los salarios devengados por el trabajador durante los últimos diez (10) años de servicio.

Conclusión. Bajo las anteriores consideraciones, se concluye que los actos demandados no desconocen las normas superiores en las que debía fundarse, por lo que al no existir fundamento normativo, legal y/o jurisprudencial alguno que lleven a prosperar la pretensiones de la demanda, este Despacho procederá a denegar el presente medio de control, como en efecto se hará, negando las suplicas de la presente demanda. En el entendido que los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, hacen tránsito a cosa juzgada constitucional, cuyo carácter es el de ser intangibles, vinculantes y de obligatorio acatamiento

Costas. El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso. En ese sentido se condena en costas a la parte demandante las cuales serán tasadas por secretaría, conforme las previsiones del artículo 365 y 366 del CGP. Para efectos de Agencias en Derecho se fija el 5% del monto de las pretensiones deprecadas teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 6 del Acuerdo No 1887 de 2005, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante. Para efectos de Agencias en Derecho se fija el 5% del monto de las pretensiones deprecadas en la demanda. Líquidense por secretaria.

TERCERO: Una vez en firme esta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ

Juez Primero Administrativo de Valledupar.